



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002890-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03006-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DANTE RENZO MARSANO MOYANO**  
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03006-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023 interpuesto por **DANTE RENZO MARSANO MOYANO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** con fecha 15 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

*“Precisar si la persona de Fabrizio Antonio Pacussich Zanobini, (...) ha sido DECAN deportista calificado de alto nivel antes del 24.01.2017. De ser el caso solicito copia de los documentos que fueron presentados en su oportunidad para acreditar su condición de DECAN”.*

Con fecha 6 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002751-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Carta N° 000544-2023-TAIP/IPD la entidad con fecha 4 de octubre de 2023 presenta ante esta instancia sus descargos y señala que: *“(...) es preciso comunicar que, el requerimiento efectuado por el ciudadano DANTE RENZO MARSANO MOYANO, fue atendido con Carta N° 000496-2023-TAIP/IPD de fecha 13 de setiembre 2023, la cual se adjunta al presente, así también, se adjunta el cargo de presentación y registro de*

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 22 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 29 de setiembre de 2023.

*recepción documental efectuada a través de correo electrónico; documentos que evidencian que se cumplió con atender lo solicitado.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia establece que *“(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### **1.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### **1.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).*

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicita:

*"Precisar si la persona de Fabrizio Antonio Pacussich Zanobini, (...) ha sido DECAN deportista calificado de alto nivel antes del 24.01.2017. De ser el caso solicito copia de los documentos que fueron presentados en su oportunidad para acreditar su condición de DECAN".*

Al respecto, la entidad refiere en su descargo que el pedido del recurrente fue atendido con Carta N° 000496-2023-TAIP/IPD de fecha 13 de setiembre 2023 que señala "(...) la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados remite respuesta a la información solicitada, según se detalla en el Memorando N°. 1803-2023-DINADAF/IPD (...)"; al respecto de autos se advierte que en el referido Memorando la entidad señala: "(...) Al respecto, esta Dirección Nacional cumple con informar que, no se visualiza en la base de datos una resolución de DECAN emitida para el deportista en mención (...)"; por tanto se advierte que la respuesta de la entidad

resulta ambigua e imprecisa puesto que no responde lo solicitado por el recurrente, esto es si la persona de Fabrizio Antonio Pacussich Zanobini ha sido DECAN deportista calificado de alto nivel antes del 24.01.2017, a efecto que, si la respuesta es afirmativa, proceda a entregar copia de los documentos que fueron presentados en su oportunidad para acreditar su condición de DECAN.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual de la información solicitada a efecto de proceder a su entrega en forma completa, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

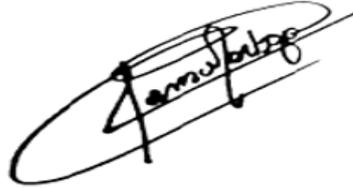
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DANTE RENZO MARSANO MOYANO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** brindar al recurrente una respuesta clara y puntual a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANTE RENZO MARSANO MOYANO** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

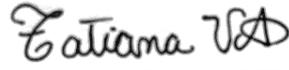
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav